LEY 1010 DE 2006

(enero 23)

Diario Oficial No. 46.160, de 23 de enero de 2006

CONGRESO DE COLOMBIA

Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y c hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 2209 de 2022, 'por medio de la cual se modifica el artículo <u>18</u> de la Ley 1010 2006', publicada en el Diario Oficial No. 52.043 de 23 de mayo de 2022.
- Modificada por la Ley 1622 de 2013, 'por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juveni se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.776 de 29 de abril de 2013.
- Corregida por el Decreto 231 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.164 de 27 de enero 2006, 'Por medio del cual se corrige un yerro de la Ley 1010 de enero 23 de 200 <sic> por medio de cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos el marco de las relaciones de trabajo'

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 10. OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA. La presente ley tiene por ok definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre qui realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la liberta intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes compa un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

PARÁGRAFO: <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <u>La presente ley no se aplicará e ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios el cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación</u>. Tampoco se aplica a la contrata administrativa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-960-07</u> 14 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que si en realidad existe una relación laboral, se aplicará la Ley 1010 de 2006'

Concordancias

Directiva PRESIDENCIA 3 de 2022

Resolución MINTRABAJO <u>652</u> de 2012

- Corte Constitucional Sentencia $\underline{\text{T-882-06}}$ de 26 de octubre de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sier Porto

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente le se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un emple trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañer trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perj laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo siguientes modalidades generales:

- 1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual pienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultraj que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
- 2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad pern inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la c excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
- 3. Discriminación laboral: <Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo text el siguiente: > todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, c religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de laboral.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013, 'por medio de la cual se expide estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.7 de 29 de abril de 2013.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-682-12 de 25 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrac la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo <u>241</u>, numeral 8 de la Constitucio efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 169/11 Senado, 014/ Cámara y declaró EXEQUIBLE este artículo.

Concordancias

```
Ley 1752 de 2015; Art. 2; Art. 3 (Ley 599 de 2000; Art. 134A; Art. 134B)
```

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia <u>T-572-17</u> de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente I Antonio José Lizarazo Ocampo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1016 de 2006:

- 3. Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilid desde el punto de vista laboral.
- 4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimi laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mens electrónicos.
- 5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
- 6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridac trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimo protección y seguridad para el trabajador.

Concordancias

Ley 2191 de 2022

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia $\underline{\text{T-007-19}}$ de 21 de enero de 2019, Magistrado Ponente Dra. Dia Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional Sentencia <u>T-882-06</u> de 26 de octubre de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Siei Porto.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14) 14 de febrero de 2019, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36865 de 2017 73001-23-31-000-2008-001C 01(40496) de 7 de febrero de 2018, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

ARTÍ CULO 3o. CONDUCTAS ATENUANTES. Son conductas atenuantes del acoso laboral:

- a) Haber observado buena conducta anterior.
- b) Obrar en estado de emoción o pasión excusable, o temor intenso, o en estado de ira e intenso dolor.
- c) Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- d) Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.
- e) Las condiciones <u>de inferioridad</u> síquicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas hayan influido en la realización de la conducta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por las razones estudiadas y en los términos de la mism por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-078-07</u> de 7 de febrero de 2007, Magistrado Poner Dr. Jaime Córdoba Triviño.

f) < Literal INEXEQUIBLE >

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-898-06, mediante Sentencia <u>078-07</u> de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Literal f) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-898-06</u> de 1 noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1010 de 2006:

- f) Los vínculos familiares y afectivos.
- q) Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior, compañero o subalter
- h) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

PARÁGRAFO. El estado de emoción o pasión excusable, no se tendrá en cuenta en el caso de viole contra la libertad sexual.

<u>ARTÍCULO 40. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.</u> Son circunstancias agravantes:

- a) Reiteración de la conducta;
- b) Cuando exista concurrencia de causales;
- c) Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remunerator
- d) Mediante ocultamiento, o aprovechando las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulte defensa del ofendido, o la identificación del autor partícipe;
- e) Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo;
- f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustra: poder, oficio o dignidad;
- g) Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable;
- h) Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquio sujeto pasivo.

<u>ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN.</u> Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la dispuesto en el Código Disciplinario Unico, para la graduación de las faltas.

<u>ARTÍCULO 60. SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.</u> Pueden ser sujetos activos autores del acoso laboral:

 La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posició dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Cć Sustantivo del Trabajo;

- La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de dependencia estatal;
- La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas acoso laboral;
- Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;
- Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régi especial que se desempeñen en una dependencia pública;

Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso labo

- La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;
- La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO: Las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la presente ley son aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral.

<u>ARTÍCULO 70. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.</u> «Ver Notas de Vigencia» Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de siguientes conductas:

Notas de Vigencia

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, podrá constituir acoso laboral la inobservancia del derecho la desconexión laboral establecida en la Ley <u>2191</u> de 2022, 'por medio de la cual se Regula desconexión laboral Ley de Desconexión Laboral', publicada en el Diario Oficial No. 51.909 de 6 enero de 2022, según lo dispuesto en el parágrafo 2 de su artículo <u>4</u>.
- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alu a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;

- Corte Constitucional, Sentencia <u>T-572-17</u> de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente I Antonio José Lizarazo Ocampo.
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temer quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opini de trabajo;
- g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;

- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exiger abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambic lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnic la empresa;
- j) La exigencia de laborar e n horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalm establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominica días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discrimina respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimient la labor;
- m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinar vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;
- n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensi intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral des en el artículo 20.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad compet apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender p sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostra por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Senteno C-780-07 de 26 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTÍCULO 80. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

- a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componer Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;
- b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superijerárquicos sobre sus subalternos;
- c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;
- d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnica mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetiva generales de rendimiento;
- e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación c

empresa o la institución;

- f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legisla sobre la función pública.
- g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo <u>95</u> c Constitución.
- h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos <u>55</u> á <u>57</u> del C.S.T, así c de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículo <u>59</u> y <u>60</u> del mismo Código.
- i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de contratos de trabajo.
- j) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legisla disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.

ARTÍCULO 90. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

1. <u>Los reglamentos de trabajo</u> de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevenció las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efe para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, de existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

Concordancias

Directiva PRESIDENCIA 3 de 2022

Resolución MINTRABAJO 1356 de 2012

Resolución MINTRABAJO 652 de 2012

Resolución ICFES 316 de 2022

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00494-00(1976-12) 23 de abril de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez.
- 2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia clugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o c Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso lab La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa pri sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivam al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones e quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará parte denunciada.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. SCL_<u>SL194_2021</u> de 2 de febe de 2021, M.P. Dr. Omar De Jesús Restrepo Ochoa.
- 3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descrita el artículo 20 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autori legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

PARÁGRAFO 10. < Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 231 de 2006. El nuevo texto є siguiente: > Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la pres ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancior administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 231 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.1 de 27 de enero de 2006.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados en todo el artículo declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-282-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De la Sentencia citada, estrae el editor: '... el hecho de que una determinada empresa o entidad tenga reglamento de trabajo o que, en general, no haya desarrollado los mecanismos preventivos correctivos de que trata la ley, no impide que con la intervención de alguno de los funcionarios previst en el artículo 9°, se tomen las medidas correspondientes frente a situaciones concretas de acc laboral, exista o no reglamento de trabajo'

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 106

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1010 de 2006:

PARÁGRAFO 1. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de presente ley, dentro de los tres (4) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento se sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágra sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

PARÁGRAFO 20. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de a laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia o misma.

PARÁGRAFO 3o. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse c solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentic será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Concordancias

Resolución MINPROTECCIÓN 2646 de 2008; Art. 14

Resolución MINTRABAJO 1356 de 2012

Resolución MINTRABAJO <u>652</u> de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia $\underline{\text{T-}168-19}$ de 23 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Albe Rojas Ríos.
- Corte Constitucional, Sentencia <u>T-572-17</u> de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente I Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias, Radicación N 11001-03-06-000-2020-00137-00(C) de 27 de julio de 2020, C.P., Dr. Óscar Darío Amaya Navas.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36865 de 2017 73001-23-31-000-2008-001C 01(40496) de 7 de febrero de 2018, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<u>ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO LABORAL.</u> El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Unico, cuando su autor sea un serv público.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14) 14 de febrero de 2019, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- 2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que realice y para el empleador que lo tolere.
- 4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de rie profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionalteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportu debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha como consecuencia del acoso laboral, y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las norma seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.
- 5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabaja particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 64

Ley 789 de 2002; Art. <u>28</u>

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de

hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

PARÁGRAFO 1. Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinará presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrá ser cobrada mediante la jurisdic coactiva con la debida actualización de valor.

PARÁGRAFO 2. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de a laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisiona servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan s indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 43

Ley 734 de 2002; Art. 48 Num. 64

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia $\underline{\text{T-}168-19}$ de 23 de abril de 2019, Magistrado Ponente Dr. Albe Rojas Ríos.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias, Radicación N 11001-03-06-000-2020-00137-00(C) de 27 de julio de 2020, C.P, Dr. Óscar Darío Amaya Navas.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36865 de 2017 73001-23-31-000-2008-001C 01(40496) de 7 de febrero de 2018, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<u>ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS.</u> A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de teste en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que l ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o que siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de hechos puestos en conocimiento.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_<u>SL4313</u>_2021_2021 28 de julio de 2021, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. SCL_<u>SL194_2021</u> de 2 de febe de 2021, M.P. Dr. Omar De Jesús Restrepo Ochoa.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_<u>SL058_2021_</u>2021 20 de enero de 2021, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_<u>SL17063_2017_2017</u> 5 de julio de 2017, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.
- 2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contro denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral eque se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la R Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los par colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimie disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponç Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denu o queja de acoso laboral.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. <u>SL4328-2020</u> de 27 de octubre 2020, M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez

<u>ARTÍCULO 12. COMPETENCIA.</u> Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de lo hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo <u>10</u> de la presente Ley, cuando las vícti del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Cons Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

<u>ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.</u> Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimi previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá l dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya toler dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán ante la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asisti partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurs apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previst este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias, Radicación N 11001-03-06-000-2020-00137-00(C) de 27 de julio de 2020, C.P., Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

ARTÍCULO 14. TEMERIDAD DE LA QUEJA DE ACOSO LABORAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE: Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezc todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre med tres salarios mínimos legales mensuales, tos cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base el mismos hechos.

Los dineros recaudados por tales multas se destinarán a la entidad pública a que pertenece la autoridad

la impuso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado que se decla INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-738-06 de 30 de agosto de 200 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Código de Procesal del Trabajo; Art. 145

Código de Procedimiento Civil; Art. 71; Art. 72; Art. 74

Ley 734 de 2002; Art. 150

Ley 270 de 1996; Art. 58; Art. 59; Art. 60

ARTÍCULO 15. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. En los procesos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discutan vicios de legalidad de falsa motivación o desviación de poder, bas en hechos que pudieran ser constitutivos de acoso laboral, la parte demandada podrá, en el términifijación en lista, llamar en garantía al autor de la conducta de acoso.

ARTÍCULO 16. SUSPENSIÓN DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del a laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico.

Concordancias

Ley 909 de 2004; Art. 38

ARTÍCULO 17. SUJETOS PROCESALES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelant por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Pút cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso o República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

<u>ARTÍCULO 18. CADUCIDAD.</u> < Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2209 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir o fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo de la Ley 2209 de 2022, 'por medio de la cual se modifica el artícu 18 de la Ley 1010 de 2006', publicada en el Diario Oficial No. 52.043 de 23 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1010 de 2006:

ARTÍCULO 18. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n.d. Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





